

EL ESTATUTO MUNICIPAL DE CALVO SOTELO DE 1924 Y SU IMPORTANCIA EN EL DEVENIR DEL MUNICIPALISMO EN ESPAÑA

Mercedes Mayo González
Académica Correspondiente

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Municipios libres.
Autonomía.
Función pública local.
Hacienda municipal.

El Estatuto Municipal de Calvo Sotelo de 1924 supuso una nueva configuración del régimen municipal español, debiendo resaltarse su modernidad y equilibrio, al introducir instituciones y sistemas avanzados de actuación basados en la autonomía municipal, intentando reforzarla con el nacimiento de una verdadera y diferenciada hacienda municipal.

ABSTRACT

KEYWORDS

Free municipalities.
Autonomy.
Local civil service.
Municipal finance.

The Municipal Statute of Calvo Sotelo of 1924 meant a new configuration of the Spanish municipal regime, highlighting its modernity and balance, by introducing institutions and advanced systems of action based on municipal autonomy, trying to reinforce it with the birth of a true and differentiated municipal treasury.

Excmo. Sr. Presidente, Cuerpo Rector de la Real Academia, Señores y Señoras que la integran, familiares aquí presentes, amigos y amigas muy queridos. Con vuestro permiso.

Antes de proceder a la lectura de mi discurso de ingreso en esta Institución de excelencia, debo, obligatoriamente, manifestar mi más sincero y emocionado agradecimiento a los académicos que me propusieron para ello, y expresarles mi eterna gratitud, el propio Presidente de la Academia D. José Cosano Moyano, D.^a Mercedes Valverde Candil y D. Francisco de Paula Sánchez Zamorano. Gratitud que hago extensiva al resto del cuerpo de académicos que aceptaron tal propuesta.

Desde dicho momento, he procurado integrarme en la vida de la Real Academia intentando asistir asiduamente a sus sesiones y colaborar modestamente en cuanto he podido y se ha encontrado a mi alcance, recibiendo de la misma una fuente inagotable de conocimiento en el vasto campo del saber en el que se mueve la Real Academia de Córdoba, lo que, sin duda, ha constituido un regalo que me ha deparado la vida en estos últimos años.

Como muchos de ustedes saben, la mayor parte de mi trayectoria profesional se ha desenvuelto en el Ayuntamiento de Córdoba, en el ámbito y al servicio del Municipio y la ciudadanía. Se hacía, pues, en cierta forma obligado que mi discurso de ingreso como Académica correspondiente estuviera ligado a la realidad en torno a la que ha girado la mayor parte de mi actividad profesional durante casi 40 años: el Municipio. Precisamente vinculadas a dicho objeto, pero centradas en una época histórica anterior a la que voy a tratar en este discurso (antiguo régimen S. XVI a XVIII), se dedicaron en el año 2019, en el seno de la Academia, diez magníficas conferencias bajo el título *De las collaciones bajomedievales cristianas a los barrios actuales*, que dieron origen al octavo libro de la colección de Teodomiro Ramírez de Arellano, coordinado por nuestro Presidente José Cosano.

Ello unido al también muy interesante Ciclo de Conferencias que viene organizando la Academia con motivo del I Centenario del Boletín de la misma, que están girando en torno a los años veinte, me hizo tener claro que con mi discurso de entrada podía contribuir modestamente a la celebración del Primer Centenario del Boletín de nuestra Academia, con un estudio y análisis de una normativa municipal que, precisamente, se aprobó en los años 20, concretamente en 1924, y que constituyó en dicho momento una de las piezas más importantes de la legislación local española con una influencia más que notable en posteriores textos reguladores de la realidad municipal: El Estatuto de Calvo Sotelo de 1924.

1. ANTECEDENTES DEL ESTATUTO MUNICIPAL

La investigación sobre la significación del Estatuto de Calvo Sotelo en la historia del Municipalismo español requiere necesariamente partir, como paso previo, de la gran reforma que llevó a cabo la Constitución de 1812 en el régimen local español.

En los años transcurridos desde dicha Constitución hasta el Estatuto (exactamente 112 años), y sin tener en cuenta el resto de Constituciones que la sucedieron, 19 Leyes o Decretos-Ley fueron los que regularon durante dicho tiempo el régimen municipal. Lo que viene a evidenciar que,

en todos los cambios políticos que se sucedieron desde la Constitución de 1812 hasta el Estatuto municipal de Calvo Sotelo de 1924, se estimaba como necesaria la renovación total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia.

Sin tener en cuenta disposiciones de vigencia muy corta, se puede concluir que durante el siglo XIX y la primera veintena del siglo XX, antes de la promulgación del Estatuto municipal, rigieron en España cuatro regímenes municipales. Centrándonos en el último de ellos y para tener una visión exacta de la coyuntura en que se promulgó el Estatuto municipal, es, pues, de todo punto necesario, abarcar el panorama político, económico y social del país durante el medio siglo transcurrido desde la Restauración hasta el golpe de estado de Primo de Rivera en la madrugada del 13 de septiembre de 1923.

La revolución de 1868 había puesto fin al régimen municipal anterior de carácter moderado (regido por las Leyes de 1840 y 1849), que había marcado un periodo álgido del centralismo con las consiguientes cortapisas a la base democrática del Municipio y de las facultades de los órganos municipales.

En desarrollo del artículo 99 de la Constitución de 1869, único dedicado al régimen local, las Cortes aprobaron la Ley municipal de 20 de agosto de 1870, que, modificada después de la Constitución de 1876 por la de 2 de octubre de 1877, pero manteniendo en lo fundamental sus principales preceptos, rigió durante 54 años hasta su derogación por el Estatuto municipal de Calvo Sotelo en 1924. Su larga vigencia modeló con rasgos uniformes y fuertemente arraigados las instituciones municipales.

Desde el punto de vista de su redacción, la Leyes de 1870 y 1877 figuran, según los especialistas, entre las mejores del periodo legislativo del liberalismo doctrinario. En solo 203 artículos que nunca fueron desarrollados en Reglamentos, salvo para algunos extremos relativos a arbitrios y a funcionarios locales, quedó dibujado un sistema ecléctico, basado en la definición de Municipio como «asociación legal de todas las personas que residen en su término municipal». Así, el artículo 71 prescribía que «los Ayuntamientos son Corporaciones económico-administrativas y sólo pueden ejercer aquellas funciones que por las Leyes les están encomendadas». La competencia era exclusiva y, en parte, de obligatorio ejercicio, pero limitada a los intereses peculiares de los pueblos. Los Secretarios no requerían otras cualidades que la nacionalidad, la plena capacidad jurídica y la instrucción primaria, y eran nombrados por los Ayuntamientos en virtud de concurso libre. Los acuerdos municipales de cierta importancia requerían la aprobación superior y, con arreglo al sistema jerárquico, po-

dían ser suspendidos por el Alcalde o la autoridad judicial. Al mismo sistema se ajustaban, también, los recursos contra los acuerdos municipales.

Pasados los primeros años y, sobre todo, después del sistema de rotación de los partidos liberal y conservador en el Gobierno establecido a la muerte de Alfonso XII, la Administración Local degeneró en un sistema acertadamente calificado por Joaquín Costa como de oligarquía y caciquismo. Una fuerte y tupida red de personas afiliadas a los partidos turnantes monopolizaba o disponía del poder y de los cargos provinciales y municipales y, por toda clase de medios, captaba los votos o falseaba los resultados electorales. Apenas si en algunos distritos de las grandes ciudades o en fugaces momentos de exaltación política, se abrían paso candidatos de la oposición.

Terminadas las guerras carlistas, el país, harto de política y de luchas fratricidas, exhausto y postrado, vegetó en una paz asténica y desilusionada durante la cual se tendió y completó la red de caciquismo y la práctica del falseamiento del sufragio.

El desastre colonial puso al descubierto la falta de autenticidad de las Instituciones y concepciones políticas, acentuándose el desánimo y el pesimismo general, que llegaron a su extremo con el desastre de Annual. Los gobernantes eran prisioneros del sistema y víctimas de reacciones extremistas que eliminaron violentamente o pusieron en grave riesgo a Cánovas del Castillo, Canalejas, Dato, Maura, Soldevila y al propio Rey.

En los primeros quinquenios del siglo XX se descompuso la España pacata y resignada de Galdós, se acentuó el anarquismo, surgió impetuoso el sindicalismo revolucionario, entraron en crisis las Cortes, los partidos políticos, las profesiones y el Ejército (Juntas de Defensa). Fue en esa coyuntura cuando se produjo el golpe de Estado del general Primo de Rivera con el proclamado propósito de liberar a España de los profesionales de la política, restaurar el orden y dejar paso a un Gobierno normal.

En aquel momento, la acogida del país, sobre todo por parte de la clase media, fue entusiasta. Pocos meses después, fue promulgado por Real Decreto de 8 de marzo de 1924, el Estatuto Municipal, que derogó, a partir del 1 de abril, todas las normas referentes a la Administración municipal.

2. EL ESTATUTO MUNICIPAL DE CALVO SOTELO: PRINCIPALES INNOVACIONES

2.1. José Calvo Sotelo había iniciado su andadura en la vida pública de la mano de D. Antonio Maura. El día 23 de diciembre de 1923, Calvo

Sotelo fue nombrado Director General de Administración, previa autorización de Maura, como Jefe de su Partido. Inmediatamente puso en marcha el estudio de la reforma local española, para lo cual contó con la colaboración de destacadas personalidades: Gil Robles, Vallengano, Jordana de Pozas, Pi y Suñer, Vidal y Guardiola, y su hermano Leopoldo. La redacción del proyecto de Estatuto, que quedó ultimado en el breve plazo de mes y medio, corrió fundamentalmente a cargo del propio Calvo Sotelo, salvo las ponencias relativas al sistema electoral, que fue encomendada a Gil Robles, o la de Hacienda Municipal, a cargo de Flores de Lemus.

El proyecto se debatió en tres sesiones, con la asistencia del propio Calvo Sotelo, quien sintetizó las bases fundamentales de su reforma y la defendió en aquellos puntos que el temor a una excesiva autonomía o a un progreso democrático era objeto de reservas por parte de los miembros del Directorio. Como lo fueron la supresión absoluta de los Alcaldes de Real Orden incluidos los de Madrid y Barcelona, o la de conceder el derecho a voto a las mujeres, que era la intención de Calvo Sotelo y que al final sólo conseguirían las españolas mayores de 23 años, no sujetas a patria potestad, autoridad marital, ni tutela, que fuesen vecinas con casa abierta en algún término municipal.

2.2. El Estatuto municipal era un verdadero Código. Constaba de 585 artículos, más una Disposición Final y 28 Transitorias, distribuidas en dos Libros, el primero referido a la organización y administración municipal, y el segundo a la Hacienda Local. Cada Libro estaba dividido en Títulos, y éstos en Capítulos y Secciones. En el primer Libro, los Títulos trataban de Entidades municipales, Términos municipales, Población y empadronamiento, Organización municipal, Administración y Régimen jurídico municipal. El Libro segundo se refería a la Presupuestos, Ingresos, Patrimonio, Exacciones, Créditos municipales, Recaudación y Contabilidad municipal.

2.3. El Estatuto se apartó, de forma radical, de la Ley de 1877 a la que sucedía, hasta ser totalmente opuesto, siendo absolutamente contrarias las concepciones básicas de los propios entes locales. Creó una estructura basada en la realidad sumamente variada, en vez de rígidamente uniforme, partió de que el Municipio dependía directamente de la Ley y no de una fuerte jerarquía de la que el Municipio era el peldaño inferior, los Alcaldes eran electivos en vez de nombrados y el sufragio, auténtico.

El Estatuto supuso un giro copernicano en el ordenamiento jurídico del régimen local, debiendo destacarse entre otros extremos:

A) LA PROPIA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO

Pasó de ser una asociación legal de todas las personas que residen en el término municipal a ser una «Asociación natural, reconocida por la Ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento».

B) EL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA MUNICIPAL

En el régimen anterior, la situación del Municipio respecto del Poder Central era la de tutela administrativa, asemejando los entes locales a los menores e incapaces, a los que se sometía a una serie de condicionamientos traducidos en limitaciones referentes a nombramientos, aprobación necesaria de los acuerdos municipales más importantes, remociones y suspensiones, etc.

El Estatuto, en cambio, dio un giro radical, tenía como idea angular la de la autonomía. Invocando instituciones semejantes de otros países (el *home rule*, por ejemplo), se reconocía a los órganos municipales la facultad de decidir y obrar en uso de sus facultades, sin ajena intromisión, y de ejecutar lo decidido, con todas las consecuencias jurídicas consiguientes.

C) LA VARIEDAD DE TIPOS DE GOBIERNO LOCAL

Desde la Constitución de Cádiz a 1923, había existido un régimen prácticamente uniforme, aplicable a todos los Municipios. Frente a ello, el Estatuto consagra una postura absolutamente contraria, puesto que admite la posibilidad de que cada Municipio se dé la forma de gobierno que prefiera (régimen de carta).

Para facilitar su elección, el Estatuto ofrece diversos regímenes de inspiración tradicional o extranjera (Concejo abierto, Gobierno por comisión, Gobierno por gerencia) y, de modo semejante al sistema seguido por el Código Civil para el régimen de bienes en el matrimonio, establecía varios tipos de organización que se aplicarán en defecto del régimen de carta: el Concejo abierto, para los Municipios más pequeños; y el de Ayuntamiento, Comisión y Alcalde, para todos los demás, con la excepción del respeto a las singularidades tradicionales de Navarra y de las provincias vascongadas.

D) LA DEMOCRACIA Y LA REFORMA ELECTORAL

La reforma local de Calvo Sotelo se caracterizó en principio por la fe en la democracia y el optimismo. La Exposición de Motivos del Estatuto proclamaba enfáticamente ambas convicciones:

- «El Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en Municipios libres»;
- «Cuando los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores, sabrán escoger los más aptos»;
- «Cuando los administradores municipales sean personal e inmediatamente responsables de su gestión, tendrán que comportarse con celo y probidad. Porque esta es nuestra leal confianza y porque sentimos profunda convicción democrática, damos el radical paso que supone el nuevo Estatuto municipal».

De acuerdo con estas premisas se estableció un amplio sistema electoral, con rebaja de la edad para el ejercicio del sufragio, acceso de la mujer cabeza de familia, representación proporcional por el sistema de lista y cociente simple, así como la regulación del referéndum para la reelección y revocación de Alcaldes, adopción de algunos regímenes especiales y acuerdos más importantes de carácter económico. Por primera vez se dio cabida a la representación corporativa en la designación de un tercio de los Concejales.

Durante un año y medio se confió en la convocatoria de elecciones municipales con arreglo a los preceptos del Estatuto, pero esta confianza se esfumó posteriormente a causa de la perduración y tendencias de la Dictadura.

E) LA COMPETENCIA MUNICIPAL Y LA PERSONALIDAD PARA EJERCERLA

En congruencia con la declaración de autonomía de las entidades municipales, la Exposición de Motivos del Estatuto afirmó «la plena personalidad de las entidades municipales y, en consecuencia, reconoció su capacidad jurídica integral en todos los órdenes del Derecho y de la vida». Así, el Estatuto rechazó el sistema de las competencias tasadas y enumeradas.

F) LA REGULACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

Para Calvo Sotelo y sus colaboradores, las condiciones necesarias para el éxito de un régimen de autonomía local eran la eficacia de las garantías jurídicas, la formación, competencia y probidad de los funcionarios municipales y el constante interés y participación del pueblo en los asuntos comunes.

La conceptualización de los funcionarios municipales para la opinión pública en general era muy baja. Basta recordar los retratos efectuados por los costumbristas del siglo XIX.

El Estatuto de Calvo Sotelo fue radical en este sentido: La normativa implantada por el Estatuto y sus Reglamentos configuró de forma muy acertada la función pública municipal, que a partir de ese momento inició su desarrollo pleno hasta llegar a nuestros días.

Las bases sentadas por tales textos fueron la plataforma de despliegue, con criterios racionales y modernos, del régimen actual de los funcionarios locales. Así, se puede afirmar que sería difícil la existencia del sistema actual si no se hubiera aprobado el Estatuto Municipal y su Reglamento del mismo año, complementado por el de 1928. Como elementos destacables se crearon los Cuerpos Nacionales de Secretarios e Interventores, les hizo miembros de la Corporación con facultades como las de advertencia de ilegalidad, en el caso de los Secretarios, exigió títulos y estudios para el ingreso y dio primacía absoluta a régimen de oposición.

El ejemplo y el criterio seguidos para los Secretarios fue el modelo para las demás categorías, a las que se extendieron las normas de estabilidad, estudios, procedimiento de ingreso y garantías contra la parcialidad política.

G) EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Estatuto garantizó la aplicación de los principios de dependencia directa de la Ley y del régimen de autonomía mediante las normas procedimentales adecuadas. En la propia Exposición de Motivos se afirmaba lo siguiente:

En un régimen centralizado todos los acuerdos municipales pueden ser revocados por Autoridad gubernativa, que resulta así superior a los Ayuntamientos y a estos se les convierte en simple rueda del engranaje administrativo del Estado.

En un régimen autonomista, por el contrario, las Autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto de la vida municipal.

Consiguientemente los acuerdos de los Ayuntamientos solo podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, supremo definidor del Derecho conculcado, en todos los órdenes.

Así, contra los acuerdos municipales, sin otra excepción que la referente a las exacciones, con un régimen especial, hay que acudir siempre a los Tribunales de Justicia, mediante recursos absolutamente gratuitos y en que el interesado podía actuar por sí solo. Desaparece, por tanto, la intervención gubernativa y la de las Diputaciones provinciales en el régimen, vida y acuerdos de los Ayuntamientos.

Se establece, para evitar dudas y artimañas, el silencio administrativo; y se removieron los obstáculos que hacían ilusoria la responsabilidad de los gestores y de los funcionarios.

H) LA REFORMA DE LA HACIENDA MUNICIPAL

Como hace notar el propio Preámbulo del Estatuto, se hizo una reforma importante en este ámbito, aunque no fue totalmente original como en los ámbitos anteriores porque consistió esencialmente en la incorporación al Estatuto del Proyecto de Exacciones municipales presentado a las Cortes en 1918, elaborado por destacados técnicos de la especialidad.

En el Estatuto se introdujeron algunas modificaciones, siendo dos novedades trascendentales del Estatuto en materia financiera, las relativas al crédito local y a los presupuestos extraordinarios. Por Real Decreto de 23 de mayo de 1925 se creó el Banco de Crédito Local de España, que ha significado un instrumento adecuado para los problemas crediticios de las Corporaciones locales. En cuanto a los Presupuestos extraordinarios, el Estatuto amplió considerablemente los ingresos especiales que les servían de sostén al autorizar recargos sobre ciertas contribuciones del Estado y sobre determinados arbitrios provinciales.

Como consecuencia del principio de autonomía, se otorgó a las propias Corporaciones municipales la aprobación provisional y definitiva de sus cuentas.

Quizás el mayor éxito del Estatuto de 1924 estribó en la creación para los Municipios de un sistema propio de recursos. El propio Calvo Sotelo llegó a afirmar que «el régimen de recursos constituye la suprema garantía del sistema autonómico» porque no es posible, ciertamente, que exista autonomía municipal, si no existe autonomía financiera.

Y es que a nada conduce que la Ley contenga declaraciones programáticas y cantos a la autonomía municipal, o se asignen a las Entidades locales importantes competencias y amplias atribuciones, si no van acompañadas de unos recursos propios que les permitan realmente hacer uso de sus atribuciones y desarrollar la competencia asignada.

La situación económica de los Ayuntamientos en aquella época era de verdadera penuria. Las Leyes desamortizadoras consiguieron deshacer los Patrimonios municipales, fuente primaria de los ingresos concejiles, al igual que aglutinante vecinal de indudable valor sociológico y humano. Los bienes comunales se convirtieron en privativos de unos cuantos avis-pados privilegiados.

El Estado no compensó suficientemente a los Ayuntamientos de las pérdidas sufridas en sus patrimonios y el desarrollo y promoción de los pueblos se hizo difícil, por falta de medios. Sólo el impuesto de consumo nutría con carácter preferente la Hacienda de los Municipios, lo que suscitaba la ira de los vecinos.

Para que la vida municipal dejase de ser lánguida y anodina, sin otro objetivo que el de subsistir, era preciso dotar a los Municipios de ingresos propios y suficientes, facultarles para que pudiesen establecer, con sujeción a una normativa de carácter general, una imposición municipal propiamente dicha, darles medios para que ellos mismos fuesen los impulsores de su desarrollo. Un desarrollo que los tiempos venían exigiendo con fuerza dentro de una sociedad más industrializada y consumista, que empezaba a surgir tras la primera guerra mundial.

El Estatuto descansaba, según el propio Calvo Sotelo, «en una concepción optimista del pueblo español». Su Exposición de Motivos llegaba a decir que «el Gobierno acomete la magna empresa lleno de fe en la vitalidad del pueblo español y en sus virtudes cívicas». Y para que dicha vitalidad se manifestara, se promulgaba un Estatuto que otorgaba al Municipio autonomía funcional y económica dentro de ciertos límites, rompiendo con una situación anterior que representaba todo lo contrario.

Esta apertura de nuevos cauces en el orden hacendístico tenía que conducir a facilitar a los Municipios fuentes propias de imposición, a crear de hecho una separación, aunque fuese limitada, entre la Hacienda estatal y la municipal, a buscar ingresos que no estuviesen entroncados con los del Estado, que apareciesen como una emanación lógica de lo local y de su especial y definido territorio, con arreglo a una normativa general que estableciera el Estado, que seguía teniendo el poder tributario.

En el Estatuto, y en relación con el Proyecto de Ley de Exacciones municipales de 1918, se introduce el arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal, más conocido por plusvalía, y se modifican, en parte, el arbitrio sobre los terrenos incultos y el arbitrio sobre los inquilinatos.

El cuadro hacendístico municipal del Estatuto, a excepción del inquilinato y el repartimiento general, permaneció en la Ley de Régimen Local de 1955 e incluso informó los proyectos posteriores, con los consiguientes retoques, cambios y añadidos, que los nuevos tiempos demandaban.

No obstante, hay que decir que a pesar de las nuevas figuras tributarias incorporadas a la Hacienda municipal estas no llegaron a paliar en la medida deseable las necesidades económicas y presupuestarias de los Ayunta-

mientos, acuciados por los problemas de la emigración, unos, y del desarrollo urbano, otros, y obligados a prestar a sus vecinos unos servicios acordes con las nuevas estructuras urbanas y sociales.

Se puede afirmar, pues, que el Libro Segundo del Estatuto de 8 de marzo de 1924, que regulaba la Hacienda municipal, fue una pieza básica del mismo, por su concepción, estructura y realismo, como lo demuestra el hecho de que, si bien la República elaboró una nueva Ley municipal, la de 31 de octubre de 1935, esta no reguló la Hacienda municipal, en relación con la cual siguió vigente el Libro segundo del Estatuto.

3. CONSIDERACIONES FINALES

El Estatuto Municipal de 1924 y sus distintos Reglamentos complementarios representan dentro del Ordenamiento Jurídico español un hito trascendente en su progreso y evolución, suponiendo la configuración del régimen municipal español de acuerdo con criterios científicos y conforme con las demandas de la realidad de aquel entonces.

Entró en vigor el día 1 de abril de 1924, seguido de una febril actividad impulsada desde la Dirección General de Administración. Se preparó la renovación de las Corporaciones locales, fue publicado el primer Anuario de la Vida Local, gracias al cual se tuvo por primera vez una visión exacta de las realidades municipales y provinciales de España. Y, desde el 2 de julio de 1924 al 2 de febrero de 1925, se promulgaron los ocho Reglamentos de aplicación del Estatuto Municipal. Sin embargo, en la elaboración de los Reglamentos participaron elementos burocráticos que, en ocasiones, restringieron los preceptos autonomistas de la nueva Ley.

Los preceptos del Estatuto relativos a la constitución y designación democrática de los Ayuntamientos y Alcaldes nunca fueron cumplidos. En los primeros años de la Dictadura de Primo de Rivera se confió en la convocatoria de elecciones municipales, pero pronto se advirtió su improbabilidad y, aunque fueron insistentemente pedidas en los Congresos Nacionales de la Unión de Municipios, no llegaron a convocarse.

Las primeras elecciones celebradas fueron las que determinaron la proclamación de la Segunda República, en abril de 1931. Proclamada ya la República, se reunió en Valencia uno de los aludidos Congresos, en el que se acordó unánimemente pedir que continuase en vigor el Estatuto Municipal.

Así ocurrió con el Libro I que continuó hasta la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, aunque en realidad esta Ley reprodujo la mayor parte

de los preceptos orgánicos del Estatuto Municipal, sólo nominalmente derogados, excepto los relativos a las elecciones, que remitió a la Ley General Electoral. Y en cuanto al Libro II del Estatuto, relativo a la Hacienda, continuó en vigor.

Tras el golpe de estado de Francisco Franco, se dictaron disposiciones provisionales sobre el Régimen de las Corporaciones Locales, pero no se derogó la legislación anterior hasta el 1 de marzo de 1951 en virtud de las Disposición Final 1ª del Texto articulado de 16 de diciembre de 1950.

En definitiva, se puede estimar que la vigencia del Estatuto Municipal fue de 27 años.

Ilustres Tradatistas y comentaristas especializados han resaltado la modernidad del Estatuto de Calvo Sotelo en relación con la época, su equilibrio, la introducción de instituciones y sistemas avanzados de actuación municipal, al igual que la vigorización de las tradiciones y características locales, y sobre todo, el sentido de autonomía que implantó, declarando al Municipio mayor de edad, independizándolo de la tutela gubernativa al sustituir el recurso gubernativo por el judicial, considerando, como escribió el propio Calvo Sotelo, que la independencia del Poder Judicial asegura así la independencia del Poder local, reforzando esta independencia con la asignación de unos recursos que implicaron el nacimiento de una verdadera y diferenciada Hacienda Municipal.

BIBLIOGRAFÍA

- CALVO SOTELO, José: «Prólogo al Anuario de la Vida Local», volumen I, Instituto de Estudios de Administración Local, Sucs. de Rivadenyra, S.A., 1924.
- CALVO SOTELO, José y Díaz AMBRONA BAJARDÍ, Juan: «Mis servicios al Estado. Seis años de gestión, apuntes para la Historia», Instituto de Estudios de Administración Local, 1974.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis y ORDUÑA REBOLLO, Enrique: «Legislación sobre Administración Local 1900-1975», tomo II, Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique: «Historia del Municipalismo Español», Iustel, 2005.